



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de septiembre de 2023

Vistos los autos: "Mieres, Walter Alfredo c/ Servicio Penitenciario Federal s/ contencioso administrativo - varios".

Considerando:

1°) Que, según resulta de las constancias de la causa, el actor promovió demanda con el objeto de que se declarara la ilegitimidad del decreto 2807/1993, como así también la de sus incrementos (decretos 1275/2005, 1223/2006, 872/2007, 884/2008 y 752/2009) y los adicionales transitorios que se relacionan con ellos. Fundó su pretensión en que, al no haber sido incluidos como parte integrante del haber mensual (sueldo), ni liquidarlos como haberes con aportes, se desnaturalizó el régimen salarial de los agentes penitenciarios, desconociendo la estructura salarial prevista en el art. 95 de la ley 20.416.

2°) Que el juez de primera instancia hizo lugar a la demanda, y declaró la inconstitucionalidad de los arts. 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° del decreto 2807/1993, como también la de los arts. 2°, 4°, 5° y 8° de los decretos 1275/2005, 1223/2006, 872/2007, 884/2008 y 752/2009, en tanto establecían el carácter no remunerativo y no bonificable de los suplementos en ellos creados. Para así decidir remitió a lo decidido por esta Corte en los precedentes "Ramírez" (Fallos: 335:2275), "Ibáñez Cejas" (Fallos: 336:607) y "Spitale" (Fallos: 327:3721).

3°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia rechazó el recurso de apelación interpuesto por la

demandada y, en consecuencia, confirmó la sentencia de grado, con los alcances y especificaciones fijados por esta Corte en los fallos "Salas" y "Zanotti" respecto al "adicional transitorio" creado por el decreto 1275/2005 y sus actualizaciones (decretos 1223/2006, 861/2007, 872/2007, 884/2008 y 752/2009) hasta su derogación, con más los intereses condenados por el *a quo*. Además, resolvió que se debía reconocer al actor, con carácter remunerativo y bonificable, la compensación "Por Apoyo Operativo" y, con carácter remunerativo y no bonificable las compensaciones por "Gastos por Prestación de Servicio" y "Fijación de Domicilio", todas ellas instituidas por el decreto 243/2015.

4º) Que, contra esa decisión, la demandada interpuso el recurso extraordinario federal, que fue concedido por el *a quo* por encontrarse en juego la interpretación de normas federales y denegado en cuanto se planteó la arbitrariedad de la sentencia.

En su recurso el Estado Nacional cuestiona la sentencia por considerar que efectuó una errónea caracterización de los suplementos creados por el decreto 2807/1993 y sus adicionales transitorios, así como por haber fallado *ultra petita*, al examinar la validez de los suplementos creados por el decreto 243/2015.

En lo que se refiere a este último decreto aduce que la pretensión de los actores tuvo por objeto exclusivamente



Corte Suprema de Justicia de la Nación

cuestionar el carácter no remunerativo y no bonificable del régimen salarial establecido en el decreto 2807/1993 y sus actualizaciones y nada dijo respecto de los suplementos establecidos en el decreto 243/2015.

También cuestiona el fallo por considerar que los alcances que se asigna a los suplementos establecidos en el mencionado decreto 243/2015 no se ajustan a lo establecido en la normativa aplicable al personal del Servicio Penitenciario Federal.

5°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente procedente puesto que se ha cuestionado la inteligencia otorgada por el superior tribunal de la causa a normas de carácter federal, como lo son los decretos 2807/1993 y sus actualizaciones y 243/2015 y la sentencia ha sido contraria a la pretensión que el apelante ha fundado en tal derecho (art. 14 de la ley 48).

Asimismo, los agravios fundados en la arbitrariedad de sentencia se encuentran inescindiblemente unidos al análisis de las normas federales involucradas en el caso, por lo que corresponde analizar ambos supuestos conjuntamente, aun cuando el recurso fue concedido solo en cuanto la interpretación de las normas de tal naturaleza (conf. doctrina de [Fallos: 319:1716; 325:2875; 333:2141](#), entre otros).

6°) Que los agravios dirigidos a cuestionar la naturaleza de los adicionales creados por el decreto 2807/1993 -

y sus modificatorios- deben ser desestimados por los motivos señalados por esta Corte en [Fallos: 335:2275 \("Ramírez"\)](#) a cuyas consideraciones, en lo pertinente, corresponde remitir por razones de brevedad.

7°) Que, en cambio, asiste razón a la apelante en cuanto a la alegada extralimitación del *a quo* al fallar. En efecto, como resulta del relato efectuado, en su demanda el actor se limitó a solicitar la declaración de ilegitimidad del decreto 2807/1993 -como la de sus incrementos determinados por los decretos 1275/2005, 1223/2006, 872/2007, 884/2008 y 752/2009-. Pese a ello, y tomando en cuenta la mención efectuada por la demandada respecto del decreto 243/15 -que solo tenía como propósito informar sobre su dictado, al mero efecto de que el *a quo* tomara conocimiento de la nueva estructura retributiva que derogó los decretos impugnados en autos-, el *a quo* examinó la validez de dicha norma y decidió cuestiones que claramente no integraban la litis ni habían sido objeto de debate durante el proceso.

8°) Que en este orden de ideas, cabe recordar que el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, pues los jueces no pueden convertirse en intérpretes de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria ([Fallos: 313:228](#) y sus citas; [320:374](#); [324:1899](#) y [329:5368](#)).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

A lo expuesto cabe agregar que una solución como la adoptada en el caso no se ve amparada por el principio de *iura novit curia*, pues este no habilita a apartarse de lo que resulte de los términos de la demanda o de las defensas planteadas por los demandados (conf. [Fallos: 306:1271](#); [312:2504](#); [315:103](#); [317:177](#), entre otros).

Por todo lo expuesto, se declara procedente el recurso extraordinario con el alcance indicado y se revoca parcialmente la sentencia apelada. Con costas en el orden causado en atención a la forma en que se decide. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional - Ministerio de Justicia, representado por los Dres. Fernando Espinosa, Federico Kozak Grassini y Carolina Correa.

Tribunal de origen: Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Federal de Presidencia Roque Saénz Peña.